



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0056/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0017, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Constructora Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3792, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-3792, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Construcciones Guerra, SRL., y Grupo HCR., SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00270, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

No consta en el expediente notificación de la indicada sentencia recurrida, a las partes recurrentes, Constructora Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S. R. L.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

Constructora Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S.R.L., interpusieron la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3792 el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), ante el Centro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia, recibida en esta jurisdicción el nueve (9) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

La instancia correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandada, Manes Vertilus, en su domicilio, mediante el Acto núm. 2516/2025, instrumentado por el ministerial José Luis Morrobel, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-3792 se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por dimisión en fecha 18 de noviembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018, de fecha 6 de junio de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario diario de ochocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD\$847.00), equivalente a un salario de veinte mil ciento ochenta y cuatro pesos con 01/100 (RD\$20,184.01), mensuales, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los trabajadores calificados como ayudantes del sector de la construcción y sus afines, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de cuatrocientos tres mil seiscientos ochenta pesos con 02/100 (RD\$403,680.20).

12. La corte a qua mantuvo de primer grado las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de dieciocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$18,200.00) por 28 días de preaviso; b) trece mil seiscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$13,650.00) por 21 días de auxilio de cesantía; c) trece mil seiscientos treinta y nueve pesos con 37/100 (RD\$13,639.37) por proporción de salario de Navidad del año 2023; d) nueve mil cien pesos con 00/100 (RD\$9,100.00) por 14 días de vacaciones; e) veintinueve mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$29,250.00) por participación en los beneficios de la empresa, período fiscal 2020; f) noventa y dos mil novecientos treinta y siete pesos con 00/100 (RD\$92,937.00), por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de doscientos veintiséis mil setecientos setenta y seis pesos con 37/100 (RD\$226,776.37), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la restante causal de inadmisión ni los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

Constructora Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S.R.L., pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3792 hasta tanto conozca el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la decisión señalada. A tales efectos, plantea, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:

1. A que, a fin de suspender la ejecución de la sentencia de primer grado se depositó una garantía económica, mediante la prestación de una fianza correspondiente al duplo de las condenaciones emitidas por dicha sentencia 0050-2024-SSEN-00311, fianza judicial No. FIAN-13923, prestada por la sociedad comercial Multiseguros SU, S.A. de fecha 21 de noviembre de 2024, por la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y dos pesos con 74/100 (RD\$453,552.74), la cual fue aprobada, tanto por la presidencia de la Corte de Trabajo del D.N., mediante auto núm. 0471-2021-SAUT-00001 del 27 de diciembre de 2024, como por la presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00788 del 26 de septiembre de 2025.

2. A que, de ser ejecutada la sentencia de marras, ocasionaría graves perjuicios a la parte recurrente, como resultado de un fallo que incurrió en violaciones constitucionales, por lo que la parte recurrente deberá cuidarse de embargos ilegales realizados por alguaciles y ex alguaciles. En consecuencia, los errores groseros en que incurrió el fallo impugnado demuestran por sí solo que la ejecución de la sentencia antes mencionada podría ocasionar perjuicios irreparables en de Construcciones Guerra, S.R.L., pero también supondría daños completamente ilegales contra Grupo HCR, S.R.L., persona contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

moral que nada tuvo que ver con el trabajador dado que no fue su empleador; sin embargo, fue condenado en violación flagrante a la doctrina jurisprudencial de La Corte de Casación y del artículo 69 de la Constitución de la República, sobre todo en los ordinales 4to. y 10mo., toda vez que la sentencia recurrida admitió la condenación contra dos personas morales sin determinar cuál era el verdadero empleador del trabajador.

3. A que la ley 137-11, al tratar sobre el efecto suspensivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, estipula en su artículo 54.8: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

4. A que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene por finalidad esencial garantizar la observancia de los preceptos constitucionales por parte de los tribunales del orden judicial; en tanto que la suspensión, mediante la prestación de una garantía, tiene por finalidad asegurar que, en caso de ser mantenida la decisión recurrida, la misma pueda ser ejecutada, sin perjuicio para ninguna de las partes.

En sus conclusiones solicitan lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia Laboral núm. SCJ-TS-25-3792, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2025 así como todo fallo judicial intervenido en la especie, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se ha interpuesto en contra de la precitada sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER como garantía la fianza judicial prestada por la sociedad comercial Multiseguros SU, S.A. de fecha 21 de noviembre de 2024, por la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y dos pesos con 74/100 (RD\$453,552.74), o en su defecto, ordenar otro tipo de garantía a los fines de avalar la suspensión que por la presente se os solicita.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

El señor Manus Vertilus, en su calidad de demandado, depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), en el cual solicita que se rechace la demanda en solicitud de suspensión. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en principalmente, lo siguiente:

ATENDIDO: Que la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia dicto la sentencia Núm. SCJ-TS-25-3792 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2025 Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Construcciones Guerra, SRL., y Grupo HCR., SRL., contra la indicada sentencia núm. 029-2025-SSEN-00270, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional ya que el dicho monto no alcanza los veinte salarios mínimos.

ATENDIDO: Que la demandante se limita a exponer en la instancia de suspensión los argumentos que podrían ser de fondo sobre el proceso, pero sin demostrar que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar graves perjuicios en caso de su ejecución.

ATENDIDO: Que la demanda en suspensión de que se trata esta dirigida contra una sentencia que condena al pago de las prestaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales y derechos adquiridos que solo ordena a la accionante a pagar dicha suma de dinero de RD\$226,776.37, Sin perjuicios de cualquier otra indemnización, lo que significa que se trata de un asunto de connotaciones económicas y el tribunal constitucional ha mantenido el criterio constante de que "cuando la sentencia recurrida envuelve un asunto puramente económico permiten reparación de un eventual daño" nos permitimos identificar algunas decisiones del tribunal constitucional respecto a este aspecto: TC/0308/2021 del 22/9/2021, TC/0097/12 del 21/12/2012, TC/0254/14 del 29/10/2014, TC/0139/2015 del 10/6/2015 y TC/0251/2016 del 22/6/2016.-

Concluye solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR y en consecuencia DENEGAR en todas sus partes la demanda en suspensión hecha por Construcciones Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S.R.L. en fecha 11 de diciembre del 2025 contra la sentencia la Tercera Sala de a Honorable Suprema Corte de Justicia Núm. SCJ-TS-25-3792 del 31 de octubre del 2025 dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia por ser improcedente, infundada y carente de base legal en virtud de que además de no probar el perjuicio a recibir en caso de ser ejecutada la sentencia recurrida, la misma obliga a la accionante a pagar la suma de dinero a favor de nuestro representado por concepto de sus prestaciones laborales, lo que significa que se trata de un asunto de connotaciones económicas.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, declarar la presente instancia libre de costas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-25-3792, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, presentada el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) por Constructora Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S.R.L., ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 2516/2025, instrumentado por el ministerial José Luis Morrobel, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
4. Escrito de defensa depositado por Manus Vertilus, con ocasión de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026).
5. Acto núm. 71/2026, instrumentado por el ministerial Carlos Daniel Rivera González, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina a raíz de una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios, incoada por Santo Louis-Juene, Sergio Placid y Manus Vertilus contra las sociedades comerciales Construcciones Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S.R.L., Dagoberto Hernández, Andrés Guerra, Wander y el maestro Orlando. La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional resultó apoderada para su conocimiento y mediante la Sentencia núm. 0050-2024-SSen-00311, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), rechazó la demanda interpuesta por Santo Louis Juene y Sergio Placid; declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a la parte demandante (Manes Vertilus) con el demandado (Construcciones Guerra, S.R.L., Grupo HCR, S.R.L.) por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria, en consecuencia, condenó a Construcciones Guerra, S.R.L., Grupo HCR, S.R.L., a pagar a la parte demandante ciento setenta y seis mil setecientos setenta y seis pesos dominicanos con 37/100 (\$rd176,776.37), así como al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) por conceptos de daños y perjuicios.

Inconformes con esa decisión, Construcciones Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S.R.L., la recurrieron de manera principal, mientras que Manes Vertilus, Santo Louis-Juene y Sergio Placid lo hicieron de manera incidental; ambos recursos fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 029-2025-SSen-00270, dictada



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025).

No conforme con la decisión rendida en segunda instancia, Construcciones Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S.R.L., interpusieron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3792, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la demanda en solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el presente caso se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, marcado con el número de expediente TC-04-2026-0084, fue interpuesto por los recurrentes y actuales demandantes de la suspensión, Constructora Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S.R.L., mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, dicho recurso de revisión no ha sido decidido por este colegiado. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito los demandantes exponen los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Como se dijo en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por Constructora Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3792, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.3. En ese sentido, conforme las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de las partes demandantes o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público¹.

¹ Ver las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de las partes demandantes en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística².

10.6. Este colegiado ha considerado que [...] *la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]*, criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

10.7. Este tribunal constitucional, al analizar los postulados planteados por las partes demandantes en suspensión, ha constatado que con la solicitud procura la suspensión de la sentencia impugnada relacionada con el pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios. Por consiguiente, el posible daño alegado es únicamente de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal, resulta, en principio, reparable, por

² Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que no cumple con una de las excepciones establecidas, dígase, (i) *el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente*, por tanto, procede a rechazar la demanda.

10.8. Al respecto, el Tribunal estima que los alegatos anteriores no constituyen fundamentos que respalden la solicitud de la suspensión de que se trata y mucho menos justifique el otorgamiento de la medida cautelar; más bien ha de considerarse oportuno reiterar el criterio sentado por este colegiado al refrendar el carácter excepcional del otorgamiento de la medida cautelar -como se ha dicho- y el motivo por el cual carece de efectos suspensivos la interposición del recurso de revisión constitucional al expresar que:

[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]; criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución. (TC/0034/13)

10.9. En conclusión, este colegiado rechaza la petición de las partes demandantes en suspensión, Constructora Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S.R.L., pues no satisface los requisitos previstos en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni se circunscribe dentro las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Constructora Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3792, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Constructora Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3792, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, Constructora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerra, S.R.L., y Grupo HCR, S.R.L., así como a la parte demandada, Manus Vertilus.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria